



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00011-00
Causantes: CAMILO GOMEZ Y TEOFILDE JIMENEZ GUERRA
Demandantes: ANA ELISA JIMENEZ DE NOVA
Proceso: SUCESION

La señora Ana Elisa Jiménez de Nova actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Camilo Gómez y Teofilde Jiménez Guerra (qepd).

Revisada la subsanación de la demanda se considera que la misma cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 90 del CGP, el Decreto 806 de 2020, así como los requisitos especiales exigidos en los artículos 488 y 489 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN** de los causantes Camilo Gómez y Teofilde Jiménez Guerra (qepd), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía No. 413.063 y 20.790.678 y fallecieron el 27 de diciembre de 1986 y el 05 de junio de 2013, respectivamente.

SEGUNDO: RECONOCER a Ana Elisa Jiménez de Nova como heredera y en calidad de hija de la causante Teofilde Jiménez Guerra, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: REQUIÉRASE a Leonilde Gómez Jiménez y José Aristibal Carvajal Jiménez, para que en el término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se realice, **MANIFIESTEN** si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido. **ADVIRTIÉNDOLES** a los precitados herederos que, si no realizan pronunciamiento alguno dentro del término legalmente otorgado, se presumirá que **repudian** la herencia, conforme lo establece el artículo 1290 del Código Civil.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **Leonilde Gómez Jiménez** y **José Aristibal Carvajal Jiménez**, de quienes se acreditó su condición de herederos, efectuándoles el requerimiento de que trata el numeral tercero de este auto, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del CGP, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*.

QUINTO: EMPLAZAR a todos los que crean tener derechos a intervenir en este proceso con las formalidades establecidas en los artículos 490 y 10 del Decreto 806 de 2020. Dicho emplazamiento se surtirá en la forma y términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. En consecuencia, **Por Secretaría INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

SEXTO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso de liquidación, establecido en el Título I, Capítulo I, IV, Artículo 487 y ss. del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes y relacionadas.

SEPTIMO: Por Secretaría, EFECTÚESE el registro de la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del art. 490 del C.G. del. P.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la apertura del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 03 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00016-00
Causantes: LUIS ENRIQUE VANEGAS MARTINEZ Y MARIA ANGELICA POVEDA
Proceso SUCESION.

Los señores JOSE ADELMO VANEGAS CARDENAS, JAIRO ERNESTO VANEGAS MONTOYA, FABIO ENRIQUE VANEGAS CARDENAS, JUAN DE JESUS VANEGAS CARDENAS, ANA SILVA VANEGAS GIRADO y HECTOR SAUL VANEGAS CARDENAS actuando a través de apoderado, presentan demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Corrija la pretensión cuarta indicando el nombre correcto del cesionario, aclare la manifestación efectuada acerca de los gananciales, teniendo en cuenta que no se indicó, ni se acreditó que la cónyuge del causante Luis Enrique Vanegas Martínez hubiese efectuado la cesión de sus derechos.

- Aclare lo relacionado con la cesión efectuada a favor del señor Jairo Ernesto Vanegas Montoya en aras de establecer la facultad de José Adelmo Vanegas Cardenas, Fabio Enrique Vanegas Cardenas, Juan de Jesús Vanegas Cardenas, Ana Silva Vanegas Girado y Héctor Saul Vanegas Cardenas para invocar la presente causa, téngase en cuenta que uno de los efectos de la cesión de derechos herenciales es que el cesionario ocupe el lugar del cedente, puesto que tales situaciones tienen plena incidencia en las resultas del proceso.

- Corrija el hecho tercero de la demanda indicando con claridad si los causantes eran cónyuges e informando la fecha en la cual se produjo el matrimonio.

- Acredite en debida forma la calidad de cesionario del señor Jairo Ernesto Vanegas Montoya y corrija los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el nombre de quien se dijo cesionario se enunció de manera errónea.

- Determine en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP, en consecuencia, corrija dicho acápite.

- Allegue el registro civil de nacimiento de Myriam Esperanza Vanegas Cardenas, pues pese a ser anunciado no obra en el escrito genitor, a su vez deberá informar cuál es su dirección de notificación física y electrónica, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 de CGP y el numeral 8 del artículo 489 ibidem

- Debe acreditar de forma adecuada lo manifestado en el hecho sexto, pues no obra prueba alguna del repudio por parte de la señora Myriam Esperanza Vanegas Cardenas.

- Adjunte la EP No. 082 del 3 de febrero de 2018 y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-24958, pues pese a que tales documentos se enlistaron en el acápite de anexos no se aportó.

- Allegue el registro civil de nacimiento del señor Fabio Enrique Vanegas Cardenas, toda vez que este es ilegible (hoja 48 pdf 1).

- Relacione en el acápite de pruebas el registro civil de matrimonio de los causantes que fue aportado en los anexos.

- En los inventarios y avalúos deberá indicar de forma clara por cual de los causantes fue adquirido el inmueble a inventariar, dado que no lo expreso.

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

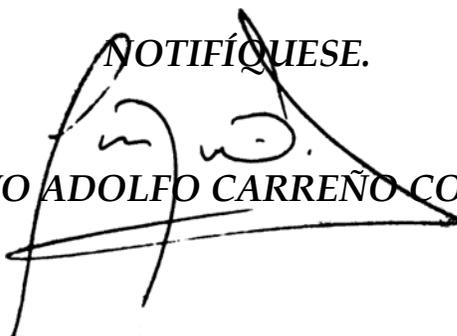
SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al abogado Héctor Julio Romero Corredor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **03 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

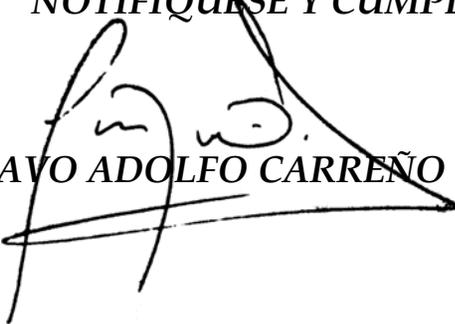
Pacho, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00115-00
Demandante: VÍCTOR MANUEL VELANDIA RINCÓN Y OTROS
Causante: FIDEL VELANDIA RUÍZ Y OTRA
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con la solicitud elevada, es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP. Por lo que se **FIJA** el **jueves, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am)**. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **03 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA